



Al contestar cite el No. 2021-01-504063



Tipo: Salida Fecha: 11/08/2021 10:12:05 PM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 802006258 - HIDRUS S.A EN REORG Exp. 57393
Remite: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 400-000357

ACTA
AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE SALVAMENTO DE LA EMPRESA EN
ESTADO DE LIQUIDACIÓN

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include FECHA (28 DE JULIO DE 2021), HORA (10:00 A.M.), CONVOCATORIA (AUDIENCIA 29 DE JUNIO - ACTA 2021-01-443908 DEL 8 DE JULIO), LUGAR (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), SUJETO DEL PROCESO (HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), LIQUIDADOR (DARIO LAGUADO MONSALVE), and EXPEDIENTE (57.393).

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Autorización de la operación de salvamento de la empresa en estado de liquidación judicial.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- 1. Autorización de la operación de salvamento de la empresa en estado de liquidación judicial.

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:00 a.m. del 28 de julio de 2021, se inició la audiencia de autorización de la operación de salvamento de la empresa.

La Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia presidió la audiencia y reiteró que se adelantaría de la misma forma que la primera sesión de la audiencia realizada el 29 de junio de 2021, esto es, por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 100-001101 y 100-005027 de 31 de marzo y 31 de julio de 2020, respectivamente y el Decreto 806 de 2020.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



Se advirtió que no fue recibida, a través de la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, ninguna solicitud para habilitación de salas en la Superintendencia de Sociedades, tal y como se informó en el auto de convocatoria de la presente audiencia.

Existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, el Despacho solicitó a las partes allegar a través del web máster de la Entidad el poder respectivo, en caso de que el mismo no se encuentre en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al liquidador de la concursada para que se presentara.

Intervino Darío Laguado Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.139.571.

(III) DESARROLLO

1. Autorización de la operación de salvamento de la empresa en estado de liquidación

A continuación, se procedió a dar lectura del auto por medio del cual se resolvió sobre la autorización de la operación de salvamento de la empresa.

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Hidrur S.A. en Liquidación Judicial

Proceso

Liquidación Judicial

Liquidador

Darío Laguado Monsalve

Asunto

Artículo 6, Decreto 560 de 2020

Expediente

57.393

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de insolvencia por disposición expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sólo se consignará la parte resolutive de esta providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Aprobar la operación de salvamento de la empresa HIDRUS S.A. planteada por las sociedades Jaime Fals Arquitectura e Ingeniería S.A.S. y AS Proyectos S.A.S.

Segundo. Ordenar al liquidador allegar dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, el proyecto de distribución de los recursos depositados a favor de los acreedores en los términos del artículo 6 del Decreto Legislativo 560 de 2020, de acuerdo con las reglas de prelación.

Tercero. Advertir que las órdenes de entrega de recursos se realizarán mediante auto que apruebe la distribución de recursos que presentará el liquidador, así como las demás órdenes relativas a la terminación del proceso, entre ellas, la relativa a la capitalización de las acreencias pagadas.

Esta decisión se notificó en estrados

A continuación, se concedió la palabra a los intervinientes para que presentaran solicitudes de aclaración o adición del auto proferido. No se presentaron manifestaciones.

Acto seguido, se concedió la palabra a los intervinientes para que presentaran recursos de reposición contra el auto proferido.

Intervino Óscar Iván Acuña Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.478.223 y la tarjeta profesional de abogado número 338.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de COLPENSIONES, quien aclaró que el crédito se reconoció por parte del liquidador como gasto de administración de la reorganización litigioso por la suma de \$18'016.568, valor que se solicitó al Despacho fuere reconocido con memorial del 19 de julio de 2021.

El Despacho advirtió que lo relacionado con la graduación y calificación de crédito a favor de COLPENSIONES, se resolvió en la audiencia del 29 de junio de 2021; decisión judicial en firme.

Acto seguido intervino Camilo Valenzuela Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.185.444 y la tarjeta profesional de abogado número 202.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de American Pipe and Construction Inc., para señalar que, desde el proceso de reorganización su representada y la concursada han tenido una controversia sobre el reconocimiento de unas obligaciones por gastos de administración de la reorganización que, según Hidrus S.A. se encuentran prescritas. Dicha controversia fue remitida por el juez del concurso al juez competente, por ello, Hidrus S.A. informó la apertura de un proceso declarativo para que se declarara la prescripción de dichas obligaciones. El 23 de julio de 2021 se notificó la sentencia de segunda instancia de ese proceso, mediante la cual, se confirmó la decisión de declarar que las obligaciones no se encuentran prescritas. Asimismo, señaló que una vez en firme la decisión presentaría el correspondiente escrito al Despacho para su reconocimiento e inclusión en la calificación de créditos y derechos de voto, ya que esto fue puesto en conocimiento en el proceso de reorganización.

El Despacho puso en traslado los recursos presentados por Colpensiones y American Pipe and Construction Inc.

En relación con Colpensiones, el liquidador señaló que es su obligación depurar la deuda y para ello solicita que la entidad le brinde información acerca de la persona que acompañará el proceso a efecto que sea eficiente. Por otra parte, en relación con lo manifestado por American Pipe and

Construction Inc., indicó que este acreedor no se presentó dentro del proceso de liquidación judicial.

American Pipe and Construction Inc. manifestó que se presentó en el proceso de reorganización y el juez del concurso supeditó el reconocimiento de las obligaciones al pronunciamiento del juez competente. La decisión judicial se notificó el 23 de julio, por ello, considera de mala fe que el liquidador de Hidrus S.A. diga que no se hicieron parte del proceso de liquidación, pues el crédito estaba en controversia, así que se trata de un hecho sobreviniente. No tenía sentido presentarse al proceso de Liquidación Judicial cuando mediaba una decisión de la Superintendencia en la que se estableció que el reconocimiento de los créditos estaba supeditado al pronunciamiento del juez competente.

Posteriormente, intervino Lucas Abril, apoderado de Jaime Flás Arquitectura e Ingeniería S.A.S. y AS Proyectos S.A.S. para señalar que mantenga en firme la decisión, pues las solicitudes formuladas no se presentaron a través de mecanismos procesales idóneos.

El juez decretó un receso hasta las 11:40 a.m.

El juez reanudó la audiencia.

Intervino Catalina Hernández, en calidad de apoderada del exrepresentante legal de la concursada, con el propósito de señalar que, en ninguna de las decisiones adoptadas por el Despacho en el proceso de reorganización se dio una condición suspensiva sobre el reconocimiento de las obligaciones sobre las cuales había una controversia. Por ende, no es de recibo que American Pipe and Construction Inc. traslade sus cargas al juez o al liquidador de presentarse al proceso de liquidación en los términos del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y mucho menos presentarlo oficiosamente el liquidador.

El Despacho resolvió la solicitud de American Pipe and Construction Inc. en los siguientes términos:

El parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. En este caso, aunque se presentó como una solicitud, el Despacho lo tramitará como un recurso de reposición y en efecto se puso en traslado.

Entrando al asunto de fondo, durante el proceso de reorganización, con memorial 2017-01-098318 del 7 de marzo de 2017, American Pipe and Construction, informó que la sociedad deudora no dio cumplimiento a lo pactado en la audiencia de reforma del acuerdo de reorganización en la que la concursada se comprometió a normalizar los gastos de administración en un término de 30 días, por lo que para esa fecha persistía el incumplimiento en el pago de las obligaciones causadas a su favor. Las denuncias de incumplimiento se reiteraron en varias ocasiones, con memoriales 2017-01-427301, 2018-01-027904 y 2018-01-192154, y la concursada ejerció oposición alegando que las acreencias reclamadas no eran exigibles, respecto de lo cual se pronunció American Pipe con memorial 2018-01-402317.

Mediante auto 2018-01-437048, el Despacho advirtió que existían controversias entre las partes sobre la certeza de las obligaciones por gastos de administración, por lo que resolvió lo siguiente: *“Advertir que de conformidad con lo antes expuesto, las obligaciones reclamadas por American*

Pipe And Construction que corresponden a gastos de administración deberán dirimirse ante el juez competente, conforme con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.” Dicha providencia fue recurrida por American Pipe y el recurso se resolvió mediante auto 2020-01-035147, en el cual este Despacho sostuvo que “Al no estar sujetas a la reorganización, el Juez concursal no tiene competencia para exigir coactivamente su cumplimiento o para autorizar su pago o los acuerdos a los que lleguen las partes con ocasión de dichas obligaciones” y reiteró la orden en los siguientes términos “Advertir que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las disputas sobre la porción de las obligaciones por gastos de administración reclamadas por American Pipe And Construction, que no reconoce la concursada, deberán dirimirse ante el juez competente.”

Durante la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de Hidrus, American Pipe manifestó que la sociedad en el año 2013 firmó un acuerdo de pago de este gasto de administración, el cual cumplió parcialmente quedando un saldo por la suma de \$153'000.000, correspondiente a las facturas número 10453, 10454 y 10455. Sin embargo, en la primera reforma del acuerdo en el año 2017 solicitó la inclusión de este saldo como una obligación del acuerdo, a lo cual este Despacho no accedió ya que se trataba de gastos de administración, sin que a la fecha se haya normalizado el saldo antes mencionado (Acta 2020-01-610980).

Dichos argumentos se reiteraron en el recurso presentado por American Pipe contra el auto que decretó un receso de la audiencia y el Despacho “reiteró que no podía pronunciarse sobre la obligación de American Pipe and Construction, mucho menos cuando la misma está siendo discutida ante el juez competente, por tal motivo, cuando este Despacho se pronunció sobre la naturaleza de la obligación como un gasto de administración, en ningún momento reconoció la existencia y la exigibilidad de dicha obligación ya que carece de competencia para ello. Finalmente, instó al apoderado a tomar las medidas legales que considerara necesarias si a su consideración existía un abuso del derecho en el proceso.”

Así, para el Despacho es claro que si bien American Pipe no tenía la obligación de presentarse en el proceso de reorganización, pues los gastos de administración no se reconocen durante el mismo y el juez del concurso no tiene competencia para dirimir las controversias que giren sobre la exigibilidad de ellos, en todo caso, mediante Auto 2020-01-610981 de 25 de noviembre de 2020, con el que se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de HIDRUS S.A. se ordenó lo siguiente: “Vigésimo cuarto. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.”

De acuerdo con el artículo 48.5. de la Ley 1116 de 2006, los créditos no graduados y calificados en la reorganización y los derivados de gastos de administración de la reorganización deben presentarse al liquidador dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación

*judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización **y los derivados de gastos de administración** deberán ser presentados al liquidador.*

En consecuencia, tratándose de un gasto de administración de la reorganización ya sea cierto o litigioso, American Pipe and Construction tenía la carga procesal de presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de su existencia y cuantía, dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de Hidrus S.A., que venció el 25 de marzo de 2021. El Auto 2021-01-012006 del 21 de enero de 2021, suspendió por el término de dos meses algunos efectos de la apertura del proceso de Liquidación Judicial decretada mediante Auto 2020-01-610981 de 25 de noviembre de 2020, que se iniciaron expresamente en el mismo, pero en ningún caso se suspendió el término para la presentación de los créditos al liquidador.

Además, ante la manifestación de interés de aportar un capital en los términos del artículo 6 del Decreto 560 de 2020 por parte de las sociedades Jaime Flas Arquitectura e Ingeniería S.A.S. y AS Proyectos S.A.S., a fin de evitar la liquidación de la sociedad concursada, se ordenó al liquidador que determinara los acreedores con vocación de pago, teniendo en cuenta, entre otros, los gastos de administración de la reorganización, es decir, aquellos que se presentaron hasta el 25 de marzo de 2021, allegando prueba de la existencia y cuantía de su crédito, y durante el traslado de dichos documentos American Pipe and Construction tampoco presentó objeción alguna.

Se advierte que el proceso concursal es de naturaleza judicial, por consiguiente, las partes tienen cargas que no son de realización facultativa, establecidas en interés del propio proceso y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran entre otras, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos.

En resumen, todas las decisiones que se adoptaron en el proceso de reorganización se dirigían a indicar, precisamente, que las eventuales obligaciones eran gastos de administración y que su exigibilidad dependía de la decisión del juez natural por tratarse de gastos de administración.

Por tratarse de gastos de administración, una vez se decreta la apertura del proceso de Liquidación Judicial, deben presentarse al liquidador por cuanto no se reconoció en el proceso de Reorganización por no ser una obligación sujeta al acuerdo que se celebra en el mismo, por lo cual, se reconocerá la acreencia reclamada como litigiosa extemporánea.

Acto seguido, American Pipe and Construction Inc manifestó que si bien se trata de una providencia judicial que resuelve un recurso, procede recurso de reposición en tanto que hay un punto nuevo y es lo relacionado con la interpretación del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. El artículo dice que la presentación del crédito se hace allegando prueba de su existencia y cuantía y que teniendo en cuenta que cursaba una demanda iniciada por Hidrus S.A., American Pipe and Construction Inc. no tenía prueba de la existencia de esa obligación, sólo se tuvo el 23 de julio de 2021, cuando se notificó el fallo de segunda instancia.

El Despacho puso en traslado el recurso presentado.

Intervino el exrepresentante legal de la concursada, quien señaló que contrario a lo manifestado por el recurrente había prueba de la existencia del crédito, pues la ley exige una prueba sumaria y los documentos obrantes en el expediente del proceso concursal como en el proceso declarativo, son pruebas de la existencia de este crédito. Por ello, solicitó al Despacho no tener en cuenta el argumento presentado y confirmar la decisión proferida.

Intervino el liquidador y señaló que, a la fecha, aún no se ha presentado el crédito. Por ende, no hay presentaciones presuntas, tácitas o implícitas. Así que solicitó al Despacho mantener en firme la decisión adoptada.

Intervino Bancolombia S.A. y señaló que el artículo 48.5. de la Ley 1116 de 2006 es claro en señalar que los gastos de administración de la reorganización se deben presentar en tiempo al liquidador y el hecho de que se trate de un crédito litigioso, no exonera al acreedor de cumplir con la carga procesal. Sumado a lo anterior, el crédito ni siquiera ha sido presentado y, de hacerlo, debe reconocerse como extemporáneo. En consecuencia, solicitó que se desestime el recurso.

Intervino Jaime Flas Arquitectura e Ingeniería S.A.S. y AS Proyectos S.A.S. para solicitar que se desestime el recurso de reposición en tanto que el acreedor contaba con una prueba que acreditara la existencia del crédito, pues esta deriva del título ejecutivo y no de la sentencia declarativa.

El Despacho resolvió el recurso en los siguientes términos:

La manifestación del recurrente es contraria a sus propios actos y manifestaciones, dado que en el proceso de reorganización puso de presente que esas obligaciones existían y que quien desconocía ello era Hidrus S.A., sin embargo, ahora manifiesta que no tenía forma de probar en los términos del artículo 48, porque el crédito no existía hasta cuando se profirió el fallo de la primera instancia.

Entonces, tratándose de un gasto de administración de la reorganización, tenía la carga procesal de presentar su crédito, de esta carga no fue relevado. De hecho, la exigencia de la ley es expresa y clara.

Por otra parte, de acoger la interpretación del recurrente del artículo 48, significaría además desconocer lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, el crédito litigioso no existiría como tampoco la carga de presentarlo. En ese sentido, sólo los créditos ciertos respecto de los cuales no hay controversia sobre su existencia, deberían presentarse al proceso de liquidación. Argumentos que no son de recibo para el Despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el crédito no se ha presentado, sólo cuando se cumpla con la carga procesal de solicitar su reconocimiento allegando prueba de su existencia y cuantía, se reconocerá como legalmente postergado por extemporáneo.

(III) CIERRE

No habiendo solicitudes ni asuntos pendientes de resolver, en firme la providencia judicial, siendo las 12:22 p.m. se da por concluida la audiencia y, en constancia, la suscribe quien la presidió.



SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD OBJECIONES